

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO**  
**PANEL VI**

Norma Iris Figueroa  
Matos, en  
representación de la  
Sucesión de Felipa  
Matos Torres

Peticionaria

Ex Parte

KLCE201601244

***CERTIORARI***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Sobre: Declaratoria  
de Herederos

Civil Núm.:  
D JV2016-0606

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2016.

Comparece la señora Norma Iris Figueroa Matos (Sra. Figueroa Matos o la peticionaria) mediante la petición de *certiorari* de título presentada el 5 de julio de 2016. Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución dictada por el TPI el 3 de mayo de 2016, notificada el 11 de dicho mes y año. Mediante dicho dictamen se desestimó la Petición de Declaratoria de Herederos presentada por la Sra. Figueroa Matos.

**I.**

El 27 de abril de 2016 la Sra. Figueroa Matos instó Petición de Declaratoria de Herederos solicitando que se admitieran los documentos por ella presentados y, sin necesidad de celebrar vista, se declarara como únicos y universales herederos de la causante, doña Felipa Matos Torres, a las siguientes personas: los hijos de la causante, Norma Iris Figueroa Matos, Wilfredo Figueroa Matos y

Aida Luz Figueroa Matos; y a sus nietos por parte de su hija premuerta, Rosalinda Figueroa Matos, siendo éstos José Luis Gutierrez, Yesenia Nieves y Christopher Banegas.

Entre otros detalles, la Sra. Figueroa Matos indicó en la Petición de Declaratoria de Herederos que es hija de doña Felipa Matos Torres, quien murió el 12 de diciembre de 2015<sup>1</sup> siendo ésta a su vez viuda de don Marcelino Figueroa. Anejó junto con su Petición los siguientes documentos:

1. Declaración Jurada de Norma Iris Figueroa Matos con fecha del 30 de marzo de 2016.
2. Certificado de Nacimiento de doña Felipa Matos Torres
3. Certificado de Defunción de doña Felipa Matos Torres
4. Certificación Negativa de testamento de doña Felipa Matos Torres con fecha del 14 de marzo de 2016
5. Certificado de Matrimonio de don Marcelino Figueroa y doña Felipa Matos Torres
6. Certificado de Defunción de don Marcelino Figueroa
7. Certificado de Nacimiento de Norma Iris Figueroa Matos
8. Certificado de Nacimiento de Wilfredo Figueroa Matos
9. Certificado de Nacimiento de Aida Luz Figueroa Matos
10. Certificado de Nacimiento de Rosalinda Figueroa Matos
11. Certificado de Defunción de Rosalinda Figueroa Matos
12. Certificado de Nacimiento de José Luis Gutierrez
13. Certificado de Nacimiento de Yesenia Nieves
14. Certificado de Nacimiento de Christopher Banegas

El 3 de mayo de 2016, notificada el 11 de dicho mes y año, el TPI dictó la Resolución recurrida y desestimó la Petición de Declaratoria de Herederos por ésta no cumplir con los requisitos del Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 2301, según enmendado. Además, indicó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> La Sra. Figueroa Matos indicó que su madre falleció el 12 de diciembre de 2016. En vista de que dicha fecha aún no ha pasado, y habiendo examinado el Certificado de Defunción que obra en autos, corregimos que la fecha correcta del fallecimiento de la causante en efecto fue el 12 de diciembre de 2015.

. . . . .

*La [P]etición pretende efectuar la Declaratoria de Herederos no sólo de la causante principal, sino que se pretende sustituir a una heredera por su sucesión sin la correspondiente Resolución de Declaratoria de Herederos. Deberá someter Declaratoria de Herederos de Rosalinda Figueroa Matos.*

*De estar la parte peticionaria en disposición de subsanar los errores u omisiones de la Petición de epígrafe, provea en quince (15) días una Petición Enmendada que cumpla con todas las exigencias de la ley y reconsideraremos. Se requiere que la Petición Enmendada cumpla con la Regla 21 de Administración del Tribunal de Primera Instancia.*

. . . . .

Véase Ap. pág. 6.

Inconforme, la Sra. Figueroa Matos oportunamente presentó reconsideración en donde indicó, en ajustada síntesis, que no existe norma jurídica alguna que requiera que el sucesor por representación tramite una Declaratoria de Herederos por causa de su padre o madre para que su derecho de representación sea válido. Argumentó que los nietos de doña Felipa Matos Torres heredan directamente de ésta, sin necesidad de presentar una declaratoria de herederos de su madre premuerta, Rosalinda Figueroa Torres. Apoyó su contención en lo resuelto por un panel hermano el 17 de agosto de 2012 en el caso KLCE201200834. El TPI emitió Resolución declarándola no ha lugar el 31 de mayo de 2016, notificada el 3 de junio del presente.

Insatisfecha aún, la peticionaria instó el *certiorari* de título el 5 de julio de 2016 y señaló los siguientes errores:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la petición de declaratoria de herederos al concluir incorrectamente que “la peticionaria pretende sustituir a una heredera”, e ignorar que Rosalinda premurió a la causante.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver contrario a Santiago Ex Parte, supra, sin fundamento jurídico alguno.*

El 5 de julio de 2016 la peticionaria presentó “Moción para que se eleven autos originales” por lo que a esos efectos, emitimos Resolución el 14 de julio del presente. Recibidos los autos el 5 de agosto de 2016, y habiéndolos examinado junto con el expediente ante nos y el Derecho aplicable, procedemos a resolver el presente caso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

## II.

### A.

Nuestro Código Civil regula la sucesión legítima. Entre otras instancias, dicha sucesión tiene lugar cuando una persona muere sin otorgar testamento. Art. 875 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2591.

En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, **salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.** (Énfasis nuestro). Art. 884 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2607. La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendiente. Art. 893 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2641. Los hijos legítimos o ilegítimos reconocidos y sus descendientes, suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque aquellos procedan de distintos matrimonios. Art. 894 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2642. Los hijos del difunto le heredan siempre por derecho propio, dividiendo la herencia por partes iguales. Art. 895 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2643. **Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.** (Énfasis nuestro). Art. 896 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2644.

El derecho de representación tendrá siempre lugar en la en la línea recta descendente. Art. 888 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2622. **Llámesese el derecho de representación el que tienen los parientes legítimos o naturales legalmente reconocidos de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.** (Énfasis nuestro). Art. 887 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2621. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera. Art. 889 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2623. No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado a su herencia. Art. 891 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2625.

#### **B.**

De otro lado, para que los herederos de una sucesión intestada -como la de autos- puedan obtener el título sobre los bienes que componen el caudal relicto, éstos deberán iniciar los trámites correspondientes en el tribunal mediante la presentación de una Declaratoria de Herederos, entiéndase una petición de herencia. El Tribunal Supremo expresó en *Arrieta v. China Vda. De Arrieta*, 139 DPR 525, 536 (1995), que conforme la doctrina civilista la *actio petitio hereditatis* es la acción mediante la cual una persona reclama el reconocimiento de su condición de heredero y la consiguiente restitución de lo que le corresponde del caudal hereditario. La Declaratoria de Herederos constituye prueba del título de los interesados en los bienes relictos cuando no existe testamento; cuanto éste es nulo o ineficaz en todo o en parte; o cuando no dispone todo el caudal. E. González Tejera, Derecho de

Sucesiones Tomo I: La sucesión intestada, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, pág. 409.

El procedimiento de Declaratoria de Herederos es de jurisdicción voluntaria y está consagrado en los Arts. 552 y 553 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2301 y 2302. A tenor con el Art. 552, *supra*, cualquier persona con interés en la herencia puede solicitar al tribunal que declare quiénes son los herederos. Para ello debe presentar una solicitud juramentada en la cual declare que el finado murió intestado y se identifique quiénes son los herederos.

El mencionado estatuto expresamente dispone, en su parte pertinente, de la siguiente manera:

***En casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento, los que tengan algún interés en la herencia podrán dirigir una solicitud a la Sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del finado, o del lugar en donde se encuentren sus bienes, pidiendo se dicte el correspondiente auto de declaración de herederos.***

(1) *La solicitud declarará bajo juramento el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate;*

(2) *que, según el leal saber y entender del peticionario, quien expondrá el origen de sus informes y los fundamentos en que se apoya para creerlo, falleció sin dejar testamento; que se han hecho las investigaciones y registros correspondientes, sin encontrarlo, o si hubiere dejado testamento, que éste ha sido declarado nulo, [y]*

(3) ***los nombres y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión.***

*El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en el más breve término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la certificación negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y, con el resultado de ella, dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; **o discrecionalmente podrá requerir prueba adicional** o señalar vista de estimarlo procedente. El auto se dictará sin perjuicio de tercero, a no ser que se trate de herederos forzosos. (Énfasis nuestro).*

A esos efectos González Tejera expresa que “el tribunal debe declarar en el más breve término posible, quiénes son los

herederos, sin necesidad de vista pública, **cuando de los documentos que acompañan la solicitud se desprende claramente el derecho que se solicita**". (Énfasis nuestro). E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 410.

### C.

Por su parte, es principio jurisprudencial que toda disposición requiere una interpretación, aun la más clara. *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 533 (1984). Debe tenerse en cuenta que toda palabra tiene un valor, revela un significado y transmite una idea. Razón por la cual siempre es necesario conocer ese valor, ese significado, esa idea. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000).

La diferencia entre cada caso estriba en que cuando las palabras son claras, la interpretación es más fácil y resulta de manera más espontánea. *Morell et al. v. Ojeda et al.*, 151 DPR 864 (2000). Por el contrario, cuando las palabras son ambiguas la interpretación es más difícil y se advierte su necesidad de manera más palpable. *Rosario v. Dist. Kikuet, Inc.*, 151 DPR 634 (2000).

Así pues, es de amplia aceptación el entendido de que sólo hay una regla de interpretación que es absolutamente invariable y ésta es que debe descubrirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109 (2012); *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 DPR 231 (2010). Es regla de oro en materia de hermenéutica que el objeto primordial de todas las disposiciones no es conseguir un objetivo arbitrario preconcebido, sino dar efecto al propósito de su creación. *Clínica Juliá v. Sec. De Hacienda*, 76 DPR 509 (1954); *Mason v. White Star Bus Line*, 53 DPR 337 (1938).

Es decir, cuando el texto acentuado se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, es la expresión por excelencia de toda

intención establecida. *Alejandro Rivera v. E.L.A.*, 140 DPR 538 (1996); *Cotto v. Depto. de Educación*, 138 DPR 658 (1995).

#### **D.**

Finalmente, cada presentación de Declaratoria de Herederos conlleva un comprobante de arancel.

Con la aprobación de la Ley 47-2009, 32 LPRA sec. 1476 et seq, según enmendada, se modificó el régimen de derechos que deben pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles en los tribunales. A esos efectos el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó mediante Resolución la cuantía de los nuevos derechos arancelarios.

Aplicable al caso de autos, en *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015), se fijaron los correspondientes derechos de presentación pagaderos en las Secretarías y dispuso el cobro arancelario de \$78.00 por cada petición de Declaratoria de Herederos en el TPI.

#### **III.**

La Sra. Figueroa Matos acudió ante este Tribunal mediante el auto de *certiorari* de epígrafe en donde, en ajustada síntesis, planteó que incidió el TPI al desestimar la Petición de Declaratoria de Herederos instada por ella por ésta no cumplir con los requisitos del Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. Particularmente por pretender acumular a dos causantes en una sola Petición; doña Felipa Matos Torres y su hija premuerta, Rosalinda Figueroa Matos.

En el caso de autos la causante o finada, doña Felipa Matos Torres, murió viuda y sin testamento y le sobrevivieron tres de sus cuatro hijos. Ello, puesto a que su hija, Rosalinda Figueroa Matos, le premurió. En su Petición de Declaratoria de Herederos la Sra. Figueroa Matos indicó que a su hermana premuerta le



sobrevivieron tres hijos, José Luis Gutierrez, Yesenia Nieves, y Christopher Banegas. En cuanto a éstos únicamente presentó sus respectivas actas de nacimiento.

Predicado en ello, la controversia jurídica ante nos es si conforme al precitado Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, tal y como dictaminó el TPI, hay que presentar una Declaratoria de Herederos de Rosalinda Figueroa Matos en el proceso de Petición de Declaratoria de Herederos de doña Felipa Matos Torres a los efectos de acreditar quiénes son los llamados a representar a la hija premuerta de la causante. Concluimos que sí. Veamos.

Nuestro Código Civil dispone en su Art. 887, *supra*, que el derecho de representación es el que tienen los parientes legítimos o naturales **legalmente reconocidos** de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar. Igualmente, expresa González Tejera que el pre-fallecimiento del primer llamado produce el llamamiento automático de su descendencia. Véase, E. González Tejera, *op. cit.*, págs. 81-82. No obstante, el derecho de representación no opera en un vacío porque precisa conocerse quiénes componen la descendencia del premuerto que es llamado a heredar automáticamente por representación.

No cabe duda que en el presente caso opera la figura de derecho de representación consagrada en el Subcapítulo III del Capítulo IV del Título IV del Código Civil de Puerto Rico para los hijos de Rosalinda Figueroa Matos, quienes son nietos de doña Felipa Matos Torres. **Sin embargo, resolvemos que para que los nietos y demás descendientes de un causante hereden por derecho de representación los derechos hereditarios que tendía su padre o madre si éste no hubiese premuerto, éstos**

**primeramente tienen que estar legalmente reconocidos como herederos de quien van a representar.**

Según surge del Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, que la petición de Declaratoria de Herederos deberá hacerse bajo juramento. En ella, el peticionario deberá declarar el fallecimiento del causante y que éste murió sin dejar testamento válido. Así también, deberá incluir todas las diligencias que hizo para concluir la inexistencia de un testamento. Cónsono con ello, acompañará su petición con el certificado de defunción del causante, una certificación negativa del Registro de Testamentos expedido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, e incluirá los nombres y domicilios de todas las personas con derecho a la herencia, junto con sus correspondientes certificados de nacimiento y de matrimonio que establezcan el nexo con el causante. Así lo hizo la Sra. Figueroa Matos. **No obstante, nótese que no obra en autos documento alguno que acredite quiénes son los herederos de su hermana premuerta, Rosalinda Figueroa Matos.**

Nótese además que conforme a dicho Art. 552, *supra*, nuestro ordenamiento jurídico no provee para la acumulación de causantes múltiples en una Petición de Declaratoria de Herederos, ya que de su texto se desprende en todo momento que la presentación de dicha Petición es en cuanto a un solo finado o causante. Precisa destacarse que cuando el texto invocado se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, como en el presente caso, es la expresión por excelencia de toda intención establecida. Sabido es que conforme al principio jurídico de hermenéutica el objeto primordial de todas las disposiciones no es conseguir un objetivo arbitrario preconcebido o rebuscado, sino dar efecto al propósito de su creación. Por lo tanto, **establecemos que conforme al Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil,**

***supra*, cada petición ha de corresponder a un causante solamente;** y así ha de pagarse el correspondiente arancel conforme a *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, supra*.

En vista de lo anterior, correctamente procede en Derecho que en el presente caso se presente, conforme al Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, una Declaratoria de Herederos de Rosalinda Figueroa Matos que acredite quiénes son los únicos y universales herederos de ésta. A través de dicho documento, el cual reiteramos es prueba de título, se crearía una presunción de corrección de quiénes son los que la representan y la suceden en todo los derechos que tendría Rosalinda Figueroa Matos si ésta viviera o hubiera podido heredar de doña Felipa Matos Torres. Así entonces, el TPI podría acreditar quiénes precisamente son los llamados a representar a Rosalinda Figueroa Matos y heredar, por estirpe, directa y automáticamente de su abuela, doña Felipa Matos Torres.

En virtud de todo lo anterior, forzoso es concluir que no erró el TPI al desestimar la Petición de Declaratoria de Herederos presentada por la Sra. Figueroa Matos por ésta no cumplir con los requisitos del Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, en vista de que no obra en autos Declaratoria de Herederos de Rosalinda Figueroa Matos que acredite y dé la certeza real de quiénes son sus herederos de ésta.

#### IV.

En atención a los señalamientos previamente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* y MODIFICAMOS la Resolución emitida el 3 de mayo de 2016, notificada el 11 de igual mes y año, a los únicos efectos de revocar la siguiente expresión: “se pretende sustituir a una heredera por su sucesión sin la correspondiente Resolución de

Declaratoria de Herederos”. La figura de sustitución no opera en la sucesión intestada, como en la de autos. Así modificada, CONFIRMAMOS la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal.

El Juez Piñero González disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO  
 PANEL VI

NORMA IRIS FIGUEROA  
 MATOS, en representación  
 de la Sucesión de Felipa  
 Matos Torres

Peticionaria

EX PARTE

KLCE201601244

*CERTIORARI*  
 procedente del  
 Tribunal de  
 Primera  
 Instancia, Sala  
 de Bayamón

Civil Núm.:

D JV2016-0606

Sobre:  
 Declaratoria de  
 Herederos

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ PIÑERO GONZÁLEZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2016.

Disiento de la decisión a la cual ha llegado una Mayoría del Panel en el caso de título. A continuación explico las razones que fundamentan mi inconformidad con la Resolución que hoy emite la Mayoría.

I.

Comparece la señora Norma Iris Figueroa Matos (señora Figueroa Matos o la peticionaria) y solicita la revocación de la resolución emitida el 3 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), notificada el 11 de mayo del corriente año. Mediante la referida Resolución el TPI desestima la Petición sobre Declaratoria de Herederos presentada por la peticionaria por incumplimiento con los requisitos exigidos por el Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2301 y dispone que la señora

Figueroa Matos podrá presentar una Petición Enmendada si subsana los errores y omisiones de la Petición.

## II.

El 27 de abril de 2016 la señora Figueroa Matos presenta ante el TPI Petición sobre Declaratoria de Herederos juramentada, en la que expone que es hija de la causante Felipa Matos Torres, quien fallece intestada el 12 de diciembre de 2016, en Bayamón y al momento de su muerte era viuda de Don Marcelino Figueroa. Expone además, la peticionaria en su Petición sobre Declaratoria de Herederos de Felipa Matos Torres, que al momento de su fallecimiento a la causante le sobrevivían sus hijos; Norma Iris Figueroa Matos (peticionaria), Wilfredo Figueroa Matos y Aida Luz Figueroa Matos. Señala la peticionaria ante el TPI que su hermana Rosalinda Figueroa Matos, hija de la causante premuere a Doña Felipa Matos Torres el 1 de septiembre de 2014 y tuvo los siguientes hijos, los cuales le sobrevivieron y son nietos de la causante; José Luis Gutiérrez, Yesenia Nieves y Christopher Banegas. Reconoce la peticionaria que la causante Doña Felipa Matos Torres dejó un inmueble ubicado en el Bloque N de la Urbanización Santa Juanita donde enclava una estructura de concreto para fines residenciales.

A la petición sobre Declaratoria de Herederos de Doña Felipa Matos Torres, la peticionaria anejó además, de una Declaración Jurada, los siguiente documentos; Certificados de Nacimiento y Defunción de la causante Doña Felipa Matos Torres, Certificación Negativa de Testamento de Doña Felipa Matos Torres, Certificado de Defunción de Don Marcelino Figueroa, Certificado de Matrimonio de Don Marcelino Figueroa y Doña Felipa Matos Torres, Certificados de Nacimiento de Norma Iris, Wilfredo Aida Luz y Rosalinda Figueroa Matos, Certificado de Defunción de Rosalinda Figueroa Matos y los Certificados de Nacimiento de los Hijos de Rosalinda Figueroa Matos; José Luis Gutiérrez, Yesenia Nieves y Christopher Banegas.

Mediante Resolución de 3 de mayo de 2016, notificada el 11 de mayo del año en curso, el TPI desestima la Petición de Declaratoria de Herederos de la causante Felipa Matos Torres, presentada por la peticionaria. Razona el foro primario que la señora Figueroa Matos pretende efectuar una Declaratoria de Herederos no solo de la causante principal (Felipa Matos Torres), sino que pretende sustituir a una heredera por su sucesión sin la correspondiente Resolución sobre Declaratoria de Herederos de Rosalinda Figueroa Matos. Concluye el TPI que para emitir la Resolución sobre Declaratoria de Herederos de doña Felipa Matos Torres,

la peticionaria debía someter la Declaratoria de Herederos de Rosalinda Matos, quien premurió a la causante.

El 23 de mayo de 2016 la peticionaria de epígrafe presenta *Moción de Reconsideración* ante el TPI. Allí sostiene que toda vez que la señora Rosalinda Figueroa Matos, hija de la causante, le premurió el 1 de septiembre de 2014 y dejó descendientes, la Petición solicita que se declaren herederos de la causante Felipa Matos Torres, a sus nietos, en virtud del derecho de representación. Puntualiza que para ello es innecesario la presentación de una Declaratoria de Herederos de Rosalinda Figueroa Matos, hija que le premurió a la causante, doña Felipa Matos Torres y que nunca advino a ser su heredera.

Mediante Resolución de 31 de mayo de 2016 el TPI declara No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la señora Figueroa Matos.

Inconforme, la peticionaria recurre el 5 de julio de 2016 ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del TPI:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA PETICIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDEROS AL CONCLUIR INCORRECTAMENTE QUE “LA PETICIONARIA PRETENDE SUSTITUIR A UNA HEREDERA”, E IGNORAR QUE ROSALINDA PREMURIÓ A LA CAUSANTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER CONTRARIO A SANTIAGO EXPARTE, SUPRA, SIN FUNDAMENTO ALGUNO.



Además, el mismo 5 de julio de 2016 la señora Figueroa Matos presenta *Moción para que se Eleven lo Autos Originales*, los cuales contienen los correspondientes certificados de nacimiento y defunción originales, así como la Certificación Negativa de Testamento de Doña Felipa Matos Torres. En atención a ello, mediante nuestra Resolución de 14 de julio del corriente ordenamos al foro primario elevar los autos originales del caso de epígrafe.

III.

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos

considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia". 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165

DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

-B-

En nuestro Derecho sucesorio se define la sucesión como aquella transmisión de los derechos y obligaciones de un difunto a sus herederos. Art. 599 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2081. Esta puede ser deferida por la voluntad de la persona a través de su testamento, y a falta de este, por disposición de la ley. Art. 604 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2086. A la primera se le conoce como sucesión testamentaria, y a la segunda, como sucesión legítima. *Íd.* Esta última tiene lugar cuando una persona muere sin otorgar testamento, o cuando este es nulo, entre otros

supuestos. Art. 875 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2591.

En la sucesión legítima, la ley dispone la manera o el orden en que heredarán los parientes del difunto. Así pues, *el pariente más próximo en grado excluye el más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.* Art. 884 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2607. De modo que, una vez abierta la sucesión intestada, el ordenamiento civil dispone que serán los descendientes, en primer orden, los llamados a heredar. Art. 893 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2641. A falta de estos, en segundo orden, le siguen los ascendientes. Si no le sobreviviera ningún ascendiente, entonces, en el tercer orden, heredarían los colaterales preferentes como los hermanos y sobrinos, hijos de hermanos premuertos del causante. Arts. 898 y 903 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 2651, 2671. En el cuarto orden, y de no existir los anteriores familiares, estaría el cónyuge sobreviviente. Y si este último no le sobreviviera al causante, entonces la herencia se repartiría entre los demás parientes colaterales ordinarios hasta el sexto grado. Arts. 909, 910 y 911 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2677-2679. Por último, en el sexto orden, y a falta de todos los anteriores, el Estado Libre Asociado de Puerto

Rico se convertiría en el recipiente de la herencia. Art. 912 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2691.

Ahora bien, y como expresamos anteriormente, existe una excepción a la norma de proximidad de grados. Esta se conoce como el derecho de representación. El Código Civil de Puerto Rico, en su Art. 887, define el derecho de representación como aquel *que tienen los parientes legítimos o naturales legalmente reconocidos de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar*. 31 LPRA sec. 2621. A su vez, el Art. 888, del mismo cuerpo legal, dispone que esta excepción únicamente tendrá lugar en la línea de los descendientes y en la colateral. En esta última, solo ocurrirá cuando sea a favor de los hijos de los hermanos. 31 LPRA sec. 2622. Este derecho de representación solamente será posible en tres situaciones particulares: (1) cuando el primer pariente llamado a heredar premuera a su causante; (2) cuando no pueda heredar por causa de indignidad; o (3) por desheredación. *Íd.*, Art. 892 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2626.

Esto quiere decir, que cuando un heredero llamado a participar en la herencia de su causante está impedido de recibirla, ya sea porque le premurió, por causa de indignidad o desheredación, el sucesor más próximo, en orden descendiente o colateral, podrá ocupar su lugar.

Sin embargo, la doctrina manifiesta que no se trata de un derecho de representación propiamente, porque el representante no recibe del premuerto, indigno o desheredado, sino que recibe la herencia **directamente del causante**, según lo dicta la ley y sin la voluntad expresa del representado. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones Tomo I: La sucesión intestada, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, págs. 80-81. De modo que, tal y como expresan los Arts. 887 y 888 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, la incapacidad del primer heredero permitirá el llamamiento automático de su descendiente, por lo que este se convierte en sucesor **directo** del causante.

Expuesta la norma sobre el Derecho sucesorio y la figura jurídica de la representación, pasemos ahora a examinar el procedimiento para determinar quiénes serán los herederos del causante intestado.

La Declaratoria de Herederos constituye prueba del título de los interesados en los bienes relictos cuando: no existe testamento, este es nulo o ineficaz en todo o en parte, o no se dispone de todo el caudal. El procedimiento de Declaratoria de Herederos es de jurisdicción voluntaria y está consagrado en los Arts. 552 y 553 del Código de Enjuiciamiento Civil – Ley de Procedimientos Legales Especiales, Capítulo 195, 32 LPR sec. 2301 y 2302. El Art. 552 del Código de

Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2301, dispone la manera en que una persona con interés en una herencia puede solicitar al tribunal que decrete quiénes serán los herederos de un causante intestado. Por medio de este procedimiento, nuestro ordenamiento jurídico “intenta garantizar la transmisión de los bienes relictos de las personas fallecidas a sus legítimos herederos cuando no hay testamento válidamente otorgado.” *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867 (1989). El tribunal debe declarar en el más breve término posible quiénes son los herederos, sin necesidad de vista pública, siempre y cuando los documentos que acompañan la solicitud se desprende claramente el derecho que se solicita.

González Tejera, Efraín, *Derecho Sucesiones*, Tomo II, *La Sucesión Intestada*, Editorial de la UPR, págs. 409-410 (2001).

La petición de Declaratoria de Herederos deberá hacerse bajo juramento. En ella, el peticionario deberá declarar el fallecimiento del causante y que este murió sin dejar testamento. También, deberá contener todas las diligencias que hizo para concluir la inexistencia de un testamento. Acompañará la petición con un certificado de defunción del causante, una certificación negativa del Registro de Testamentos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, e incluirá los nombres y domicilios de todas las personas con derecho a la

herencia, junto con los correspondientes certificados de nacimiento y de matrimonio que establezcan el nexo de parentesco con el causante. Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*.

El Procedimiento para Declaratoria de Herederos según expuesto en el Art. 552, *supra*, es el siguiente:

En casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento, los que tengan algún interés en la herencia podrán dirigir una solicitud a la Sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del finado, o del lugar en donde se encuentren sus bienes, pidiendo se dicte el correspondiente auto de declaración de herederos.

1. La solicitud declarará bajo juramento el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate;
2. Que, según el leal saber y entender del peticionario, quien expondrá el origen de sus informes y los fundamentos en que se apoya para creerlo, falleció sin dejar testamento; que se han hecho las investigaciones y registros correspondientes, sin encontrarlo, o si hubiere dejado testamento, que éste ha sido declarado nulo, [y]
3. Los nombres y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión.

El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en el más breve término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la certificación negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y, con el resultado de ella, dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; o discrecionalmente podrá requerir prueba adicional o señalar vista de estimarlo procedente. El auto se dictará sin perjuicio de tercero, a no ser que se trate de herederos forzosos.

Solicitada la declaración de herederos a favor de un pariente colateral dentro del sexto grado, si el juez tuviere motivos para creer que podrán existir otros parientes de igual o mejor grado, y el valor de los bienes excede de cinco mil dólares (\$5,000), podrá el juez a su discreción mandar a publicar edictos anunciando el fallecimiento del finado y los nombres y grados del parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual grado o mejor derecho para que comparezcan a reclamar dentro de un plazo determinado. Los edictos se publicarán por un tiempo que fijará el juez en su orden, insertándolos



en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado. Transcurrido el término designado en los edictos, a contar desde la fecha de su última publicación, apreciadas las pruebas, dictará el juez auto, según lo previsto por la ley para el caso, haciendo declaración de las personas con derecho a la herencia. Las que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito y bajo juramento el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, si no tuviesen a su disposición documentos que los justifiquen. 32 LPRA sec. 2301.

El tribunal debe declarar en el más breve término posible, quiénes son los herederos, sin necesidad de vista pública, siempre y cuando de los documentos que acompañan la solicitud se desprenda claramente el derecho que se solicita. Véase: González Tejera, Efraín. *Derecho de Sucesiones, Tomo I: La Sucesión Intestada*. Editorial de la Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico, págs. 409-410 (2001).

Aunque el(la) juez(a) deberá decretar en el menor tiempo posible quiénes serán los herederos sin necesidad de celebrar vista, también tendrá discreción para solicitar al peticionario prueba adicional, si de los documentos entregados con la petición surge que los herederos son de grados remotos y el juez entiende que pueden existir otros de grados más cercanos. González Tejera, *op cit.*, pág. 410. (Énfasis suplido). No obstante lo anterior, cualquier persona que alegue ser heredero del causante podrá presentar una reclamación, mediante procedimiento ordinario, para que se anule la Declaratoria de Herederos decretada por el tribunal, toda

vez que esta no constituye cosa juzgada. *Íd.*, a la pág. 411.

#### IV.

Mi criterio es que la Resolución recurrida se fundamenta en que “la peticionaria pretende sustituir a un heredero por su sucesión sin la correspondiente resolución de herederos”. Sin embargo, lo que solicita la peticionaria es que además de los hijos de Doña Felipa Matos Torres, se declaren herederos de ésta, a sus nietos, (hijos de Rosalinda Figueroa Matos), **en virtud del derecho de representación y no bajo la figura de la sustitución**. Entiendo que para ello es innecesaria la presentación de una Declaratoria de Herederos de Rosalinda Figueroa Matos, **hija de la causante Doña Felipa Matos Torres, que le premurió, toda vez que ésta nunca advino a ser su heredera**. En estricto Derecho la Resolución recurrida es incorrecta toda vez que la peticionaria no pretende sustituir a ningún heredero por su sucesión. En apoyo a la petición sobre Declaratoria de Herederos de Doña Felipa Matos Torres la peticionaria presentó ante el TPI tanto los Certificados de Nacimiento y Defunción de Rosalinda Figueroa Matos como los Certificados de Nacimiento de José Luis Gutiérrez, Yesenia Nieves y Christopher Banegas.

En el caso que nos ocupa se ha demostrado ante el foro primario mediante los documentos que presentó la

peticionaria, que Rosalinda Figueroa Matos era hija de la causante y que ésta le premurió el 1 de septiembre de 2014, según consta en el certificado de defunción que obra en los autos originales. Igualmente surge de los autos originales que la hija premuerta de Doña Felipa Matos Torres tuvo tres hijos que le sobrevivieron. Así las cosas, bajo estas circunstancias, los sucesores más próximos en el orden descendente que pueden ocupar el lugar de la hija premuerta en la herencia de la causante, (la cual nunca advino a ser su heredera), **son los nietos de Doña Felipa Matos Torres, por estirpe. Ello de conformidad con los Arts. 887 y 893 del Código Civil, supra.**

Como corolario de lo anterior, **preciso que en este caso los nietos de Doña Felipa Matos Torres, no reciben la herencia de la causante de su madre premuerta, sino directamente de Doña Felipa Matos Torres.** Dentro del marco jurídico antes enunciado, no puedo avalar la Resolución recurrida toda vez que surge claramente de los documentos que obran en los autos originales, así como de la petición sobre Declaratoria de Herederos presentada por la peticionaria que ésta cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. De allí surge que los hijos de Rosalinda Figueroa Matos son descendientes inmediatos de ésta, por lo que, no existe razón para

solicitar prueba adicional que acredite la condición de herederos de los nietos de la causante, Doña Felipa Matos Torres.

V.

Por los fundamentos que anteceden y luego de examinar los autos originales<sup>2</sup>, me veo obligado a Disentir del curso decisorio al cual ha llegado la Mayoría del Panel, **En su lugar hubiera expedido el auto de Certiorari.** En su consecuencia, **Revocaría** la Resolución recurrida y declararía Con Lugar la petición de Declaratoria de Herederos presentada por la aquí peticionaria.

Luis Roberto Piñero González  
Juez del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver los autos originales número D JV20160606 al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.